

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1-2008-R3 del 17 de Enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 264 del Jueves 31 de Enero de 2008, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 867-A, publicado en el Registro Oficial No. 276 del Lunes 18 de Febrero de 2008, el señor Presidente Constitucional de la República, incorpora a partir del 1 de Febrero del 2008 en el Anexo 1 del Arancel Nacional de Importaciones, establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 592 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de Octubre de 2007, un nuevo capítulo 98, denominado "MERCANCIAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL", de conformidad con el anexo a dicho Decreto;

Que los anexos del Decreto Ejecutivo No. 867-A establecen, en el Anexo 1 nuevas subpartidas arancelarias y tarifas correspondientes al capítulo 98 "MERCANCIAS CON TRATAMIENTO ESPECIAL" y en el Anexo 2 Disposiciones y Categorías para diversas importaciones en especial las que se efectúen en el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional, correos rápidos o courier; y,

Que el Decreto Ejecutivo No. 867-A es de jerarquía superior a la resolución del Directorio No. 1-2008-R3, por lo que es necesario armonizar las disposiciones y categorías que constan en esta con las del referido Decreto Ejecutivo en relación con dicho régimen particular o de excepción.

En uso de las atribuciones establecidas en el número 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas y la disposición transitoria segunda de su Reglamento General,

RESUELVE

Reformar la Resolución No 1-2008-R3 por la cual se expidió el REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER.

GLOSARIO.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento específico se definen los siguientes conceptos:

BULTO: Unidad utilizada para contener mercancías, consistente en cajas, fardos, sacas, contenedores, cilindros y demás formas de presentación de las mercancías, según su naturaleza.

CARGA GENERAL: Mercancías de todo tipo, incluyendo bultos pequeños, entregados a una aerolínea para su transporte. El término excluye el tráfico postal internacional, a los que se les brinda un tratamiento aduanero especial.

CONSIGNANTE: También conocido como remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario quien debe recibir los envíos y que entrega la información requerida y necesaria a la Empresas Autorizadas privada autorizada para el despacho inmediato de las mercancías en el lugar de destino.

CONSIGNATARIO: Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas las mercancías y que, en tal virtud, se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

DECLARACIÓN O SOPORTE DE VALOR: Es el documento suscrito por el consignante de las mercancías, respecto al valor de los bienes importados que carecen de factura, o el comprobante o sustento de venta emitido en el extranjero, que contenga por lo menos información referente al vendedor, cantidades, valores y descripción de la mercancía, incluso cuando estos aquellos electrónicos.

DESPACHO SIMPLIFICADO: Tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información, con el objetivo de realizar un desaduanamiento ágil.

ENVÍOS RÁPIDOS: Mercancías que, cumpliendo las formalidades aduaneras, se acogen a este régimen de conformidad con las categorías establecidas para el efecto.

ENVÍOS RÁPIDOS MAL CLASIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error en la clasificación del material en el exterior, que tendrán guía y/o etiqueta con información de su lugar de destino final, que no vienen manifestadas y que son calificadas por las personas jurídica autorizadas como MS (miss sort). Serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error

ENVÍOS RÁPIDOS MAL CODIFICADOS: Son mercancías arribadas a determinado destino por error de origen en la codificación del código IATA del destino, que no vienen manifestadas y que son calificados por las Empresas Autorizadas como MC (miss code), que serán re-enrutados a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error.

FACTURA COMERCIAL: Es el documento válidamente emitido por el fabricante o el vendedor de las mercancías en el exterior, en el cual se detalla toda la información referente a la mercancía, valor, comprador y vendedor.

FINALIDAD COMERCIAL: Es la destinación a fines lucrativos y de comercialización por su cantidad o uso de todo artículo u objeto que ingresa al país a través del régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional, correos rápidos o courier.

FLETE: Se debe declarar como valor del flete para la base CIF de la autoliquidación de impuestos, el que la empresa de courier y/o un tercero declare ante la Aduana para la nacionalización de los pequeños paquetes, envíos o carga expresa. En caso que el valor del flete no conste en la guía courier o el valor declarado sea menor al valor manifestado ante la Aduana, se tomará como base mínima por cada kilo de peso, el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

FRACCIONAMIENTO: Declaración individual de guías hijas que están amparadas en una misma guía madre de la aerolínea, y son enviadas por un mismo consignante para un mismo consignatario para beneficiarse de los distintos tratamientos que reconoce este reglamento.

GUIA COURIER: Documento que da cuenta del contrato entre consignante y las Empresas Autorizadas. En este documento se especifica el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador.

MANIFIESTO DE CARGA COURIER: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías y transmitido por vía electrónica a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que contiene la individualización de cada una de las guías courier, así como la descripción comercial de los bultos que llegan a bordo del medio de transporte. El manifiesto de carga es emitido por el transportista o su representante.

MUESTRA SIN VALOR COMERCIAL: Mercancías nacionales o extranjeras, exportadas o importadas, con la finalidad de demostrar sus características y carentes de todo valor comercial, ya sea porque no lo tienen, debido a su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, o porque han sido privadas de ese valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten la

posibilidad de ser comercializadas. La factura, guía aérea o guía courier deberá indicar que es una muestra sin valor comercial.

EMPRESA AUTORIZADA: Son exclusivamente las Personas jurídicas legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transporte internacional expreso a terceros, por vía aérea, con o sin medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para desaduanizar documentos y envíos rápidos, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de valor y peso previamente determinados.

RE-ENRUTAR: Consiste en enviar al destino correcto la mercancía arribada por error.

I. Disposiciones relativas a las Empresas Autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

Art. 1.- Requisitos para obtener la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier.- Las personas jurídicas que deseen obtener la autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para la prestación de este servicio deberán cumplir los siguientes requisitos:

AUTORIZACIONES.- Las personas jurídicas solicitantes deberán presentar en la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, los siguientes documentos:

Requerimientos Legales:

- a) Solicitud de Autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier dirigida al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- b) Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad.
- c) Copia certificada del nombramiento del Representante Legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. Si se tratara de una empresa extranjera, adicionalmente debe demostrar que está domiciliada en el país.
- d) Listado de el o los nombres comerciales con los que prestarán el servicio de correos rápidos o courier
- e) Copia del Registro Único de Contribuyentes actualizado.
- f) Copia certificada de las declaraciones de impuesto a la renta de los dos últimos ejercicios económicos, en caso de aplicarse.
- g) Indicación de los aeropuertos internacionales a través de los cuales se producirá el ingreso y salida de los envíos postales.
- h) Copia del comprobante de pago de la tasa de postulación.
- i) Todos los demás que estén contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General

INSPECCION.- Una vez que sean revisados y aprobados los requisitos legales, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a realizar la inspección de las instalaciones de las personas jurídicas solicitantes, para lo que deberán cumplir con los siguientes requisitos físicos y técnicos:

Requerimientos Físicos y Técnicos Mínimos:

- a) Área de Oficina y Bodegas en zona secundaria: 60 m2 mínimo, debidamente delimitados.
- b) Equipos de oficinas indispensables (computadoras, impresoras, etc).
- c) Estanterías para la clasificación de paquetes y sobres.
- d) Acceso a Internet, correo seguro y correo electrónico
- e) Mínimo una línea telefónica convencional o base celular.
- f) Uniformes a ser utilizados por los empleados de la persona jurídica.

Adicionalmente, al momento de realizar la inspección, deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Indicación de la capacidad de almacenamiento de sus bodegas en zona secundaria.
- b) Inventario de los bienes con los que cuenta la empresa y los documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los equipos, vehículos, mobiliario, y programas informáticos.
- c) Documentos que puedan determinar la propiedad, posesión o tenencia legal de los bienes inmuebles con los que cuenta la empresa.
- d) Descripción del programa informático completo que incluya el control de los paquetes y sus registros.
- e) Copia del contrato o copia del último recibo de pago por el servicio de Internet y correo seguro.
- f) Plano de implantación general a escala 1:300, con especificaciones de las áreas en metros cuadrados.
- g) Copia del comprobante de pago de la Tasa de Inspección.
- h) Listado completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con su respectiva afiliación al seguro social.
- i) Listado de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero.
- j) Copia notariada del contrato de prestación de servicios por el uso de un espacio físico en zona primaria en el área designada para el despacho aduanero bajo régimen de courier, existente entre la Empresa Autorizada solicitante y el concesionario.

GARANTIA.- Las personas jurídicas solicitantes que hubieren cumplido con los requerimientos legales y de Inspección Física, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de sus actividades, dentro del término de quince días hábiles, deberán constituir una garantía general a favor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la forma, montos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

La Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana guardará en el archivo personal de los solicitantes una copia de la garantía por ellos presentada, así como el Código de autorización CDA de la garantía, que será otorgado conjuntamente con la Resolución de la autorización para brindar el servicio de tráfico postal internacional y correos rápidos o courier, sin perjuicio de que el original de la garantía quede bajo custodia de la Gerencia Administrativo-Financiera de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 2.- Cumplidos los requisitos establecidos, el Gerente General procederá a autorizar a la empresa solicitante el funcionamiento de las actividades de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos Courier por un plazo de cinco años, para lo cual se asignará y registrará el respectivo código en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE).

De la misma forma, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a emitir las credenciales para los empleados designados por las Empresas Autorizadas para ingresar a las instalaciones de Courier en la CAE; y la entrega de identificaciones adhesivas para los vehículos de las empresas autorizadas para retirar las mercancías de zona primaria, previo al pago de las tasas correspondientes

Art. 3.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 2, las Empresas Autorizadas deberán presentar, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la escritura en donde conste el estatuto vigente de la empresa, en cuyo objeto social debe constar esta actividad. En el evento de que se produzcan cambios en los estatutos, estos deberán ser comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio.
- b) Copia certificada del nombramiento del Representante Legal de la empresa, actualizado e inscrito en el Registro Mercantil. En el evento de que se produzcan cambios en la

administración de las empresas, estos deberán ser comunicados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los 30 días posteriores a dicho cambio.

- c) Copia certificada de la declaración de impuesto a la renta del último ejercicio económico, con periodicidad anual, misma que deberá presentarse hasta el primer semestre de cada año.
- d) Listado anual completo con los nombres, números y copias de la cédula de identidad de los empleados que designa la empresa para actuar ante la Aduana, con copia de su respectiva afiliación al seguro social.
- e) Listado anual de los vehículos de transporte terrestre con que retirará las mercancías del recinto aduanero.

Art. 4. - Las Empresas Autorizadas deberán transmitir electrónicamente a la Corporación Aduanera Ecuatoriana toda la información requerida, según los manuales y procedimientos establecidos por esta entidad.

Art. 5.- Son obligaciones de las empresas autorizadas las siguientes:

1. Embarque de mercancías desde el exterior hasta su arribo al país o desde el país al exterior.
2. Elaboración y transmisión electrónica de la información del Manifiesto de Carga Courier a través del sistema informático, utilizando nombre de usuario y clave de acceso confidencial, la que equivaldrá, para todos los efectos, a la firma autógrafa del declarante.
3. Presentar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana los envíos de courier, que solo podrán arribar vía aérea.
4. Corregir el Manifiesto de Carga Courier cuando corresponda, dentro de los plazos establecidos en los manuales y procedimientos expedidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, obligándose al pago de la multa correspondiente antes de la continuación del trámite respectivo, por cada envío de corrección al manifiesto electrónico de cada guía hija.
5. Elaboración, transmisión electrónica y presentación física de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C), para la importación o exportación de mercancías, de conformidad con su categoría.
6. El pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, cuando se trate de mercancías sujetas al pago de tributos al comercio exterior.
7. Responder ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por cualquier diferencia que se produzca en cantidad, naturaleza y valor de las mercancías declaradas a nombre de la Empresa Autorizada, respecto de lo que efectivamente ha arribado o embarcado, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.
8. Mantener a disposición de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, durante un plazo de tres años, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de los documentos presentados en las operaciones en que intervengan.
9. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante, ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de los tributos aduaneros que se causen una vez aceptada la Declaración Aduanera en el ingreso o salida de los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, recibidos o expedidos por su intermedio.
10. Ser solidariamente responsable con el consignatario o consignante ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuando la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) esté a nombre de la Empresa Autorizada, en cuanto a la veracidad y exactitud de los datos declarados, por el estricto cumplimiento de las formalidades y exigencias contempladas en la normativa aduanera

11. Mantener vigente y presentada ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana la Garantía General a la que están obligadas. No se aceptarán mercancías al régimen de correos rápidos cuando los tributos resguardados superen el 80% del valor de la garantía que se haya rendido, en cuyo caso el monto de la garantía deberá ser incrementada por la Empresa Autorizada previa comunicación al Gerente General o Subgerente Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
12. Informar al remitente la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento exigidos por la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento General y demás normativa vigente; así como presentarlos ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.
13. Controlar las categorizaciones de los envíos, conforme a lo establecido en el presente reglamento, así como las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.
14. Realizar el traslado de las mercancías por no cumplir con las condiciones de peso o valor establecidas en las diferentes categorizaciones del título III del presente reglamento. Los traslados se realizarán bajo control aduanero, previa autorización del supervisor de la unidad de courier o quien haga sus veces, hacia cualquiera de los almacenes temporales de la misma jurisdicción distrital, para su despacho de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas, dentro del plazo máximo de 24 horas siguientes de solicitado, o de determinada esta característica en el acto de aforo o en una inspección previa a la presentación de la Declaración Aduanera (DAS-C). De la misma forma, la Empresa Autorizada deberá informar a los consignatarios del traslado de la mercancía a los terminales de almacenamiento de la carga, para que este opte por el trámite aduanero pertinente.
15. Proporcionar a los empleados que actúan como operadores la debida identificación, otorgada por la Administración Aduanera, y uniforme respectivo con el distintivo de la Empresa Autorizada.
16. Responder ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada.
17. Llevar el inventario permanente de las mercancías en el área asignada en zona primaria, para el despacho bajo régimen courier y proporcionar el mismo quincenalmente a la administración aduanera o dentro de las 24 horas siguientes a ser requerido por la autoridad.
18. Reportar el detalle de las mercancías que se encuentran en abandono a la administración aduanera a fin de proceder con la declaratoria respectiva.
19. Desaduanizar las mercancías siendo responsable solidario por los tributos pendientes de pago por las mercancías cuya nacionalización tramite.
20. Responder solidariamente con el importador ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana por el pago de tributos a que hubiere lugar, incluso en los caso de pérdida o daño de las mercancías, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento, mientras permanezcan bajo responsabilidad de la empresa autorizada.
21. Presenciar el acto administrativo de determinación tributaria (AFORO).
22. Informar a la autoridad aduanera cualquier novedad como producto de su accionar y que implique la presunción de un ilícito aduanero.
23. Entregar la información inherente a su actividad que requiera el funcionario autorizado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

24. Unir, adherir, pegar o fijar de cualquier otra manera segura, en origen, etiquetas, guías aéreas o guía courier, con su correspondiente código de barras en los documentos y envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.
25. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad.

II. Disposiciones relativas al transporte y recepción de los envíos de las Empresas Autorizadas.

Art. 6.- Conforme a las normas contenidas en los Convenios Internacionales en la materia, ratificados por el país, y en las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Reglamento General, los envíos de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier que ingresen o salgan del país deberán ser presentados por las empresas autorizadas a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su control y despacho.

El control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana será ejercido directamente sobre estos envíos, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, o en la zona primaria aduanera cuando salgan del territorio aduanero en las exportaciones.

Art. 7.- Está prohibida la importación o exportación mediante el sistema de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, de mercancías que estén expresamente prohibidas por la legislación ecuatoriana vigente, así como también el dinero en efectivo.

Las mercancías no aptas para el consumo humano serán aprehendidas por la autoridad aduanera y, posteriormente, destruidas con la presencia de las autoridades correspondientes.

Las mercancías de prohibida importación o exportación, dinero en efectivo, serán aprehendidas y puestas a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales pertinentes.

Las mercancías que contravienen otras normas nacionales o internacionales que no se encuentren expresadas en los párrafos anteriores, serán aprehendidas para los efectos legales pertinentes.

Art. 8.- En caso de que los paquetes y/o bultos se encuentren deteriorados, o con signos de haber sido violentados, se elaborará un acta por parte del funcionario competente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en que se dejará constancia de la novedad suscitada, debiendo reportar al área respectiva, con el detalle del contenido del o de los paquetes y/o bultos. Dicha acta deberá ser suscrita en conjunto con el operador de carga, el representante del medio de transporte y el representante de la Empresas Autorizadas, según corresponda. Esta acta deberá adjuntarse a los documentos de acompañamiento de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C).

Los paquetes y/o bultos con la copia del acta se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por las Empresas Autorizadas, debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa el cambio del paquete y/o bulto.

Art. 9.- Los envíos realizados pueden ser utilizados para la importación o exportación de mercancías a consumo; en caso de envíos destinados a un Régimen Especial, solo se permitirá que las Empresas Autorizadas cumplan la función de transportista, debiendo la mercancía sujetarse a las formalidades propias del régimen especial para su despacho, debiendo desaduanizarse por el área general de despacho, cumpliendo todas las formalidades exigidas y bajo la subpartida específica que le corresponda.

Art. 10.- Todos los envíos realizados que constituyan muestras sin valor comercial, deberán venir claramente identificados como tales en la guía aérea o guía courier, factura y producto.

Art. 11.- En las etiquetas, guías aérea o guía courier, los operadores deberán consignar al menos la siguiente información:

- Número de Documento de Transporte;
- Nombre, Apellido y dirección del Consignatario;
- Nombre completo y dirección del Consignante;
- Cantidad de paquetes y bultos de la Guía Courier, cuando corresponda;
- Lugar de embarque;
- Descripción de los productos que contiene, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.
- Valor de la mercancía, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la Categoría A.

III. Categorizaciones

Art. 12. - Para su categorización, en el presente reglamento se utilizará el valor FOB y peso de los envíos rápidos.

La Gerencia General podrá definir colores de identificación por Categoría para facilitar su despacho.

Art. 13. - Categoría A): Tráfico Postal Internacional. Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, secogramas o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, que no sean sujetos de licencias, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Los paquetes o bultos con correspondencia, y que para los efectos aduaneros están desprovistos de toda finalidad comercial, deberán ser manifestados a la Corporación Aduanera Ecuatoriana como carga courier Categoría A, con su respectivo peso y cantidad, y deberán ser verificadas por ésta a través de una inspección o por cualquier otro medio que determine la Corporación Aduanera Ecuatoriana en sus procedimientos, que no implique su apertura. Una vez hecha esta inspección o revisión se procederá a la entrega inmediata de los paquetes a la Empresas Autorizadas.

Para la salida de la carga de la zona primaria, se deberá presentar la autorización de salida emitida por la autoridad aduanera competente.

Esta categoría no requiere Declaración Aduanera alguna, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Esta categoría, se identificarán con distintivos y su operación aduanera deberá ser ágil.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la sanción a las Empresas Autorizadas, de conformidad con el literal d) del Art. 90 de la Ley Orgánica de Aduana, por cada manifiesto de carga.

Se dará prioridad a la salida de los paquetes o bultos que contengan Categoría A, siempre que se encuentren amparados en una guía aérea madre individual, que contemple únicamente esta categoría. De verificarse que en una guía aérea madre ampara mercancías tanto de la Categoría A, como bienes de otras categorías, se deberá proceder conforme al turno de despacho que se le asigne a la guía.”

De determinarse que, como parte de la Categoría A, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o, que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será separada y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 14. - Categoría B): Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a los USD \$400.00 (CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de mercancía de uso para el destinatario y sin fines comerciales. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Para el caso de guías conjuntas de varios consignatarios, la declaración se realizará bajo la responsabilidad de la empresa autorizada, la cual tendrá la obligación de incluir en el documento su número de RUC como declarante, y transcribir los datos del consignatario que se determinen en los procedimientos de transmisión de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Necesariamente, para el despacho de las mercancías es imprescindible la presentación de la factura comercial. En caso de no contar con dicho documento, la Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor, la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial.

Cuando el despacho correspondiente a esta categoría lo realice el consignatario o importador deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas.

La revisión se hará de acuerdo a su valor, consignante, consignatario, naturaleza entre otros. Esta operación no debe entorpecer la fluidez del trámite y su agilidad.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de esta categoría, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite según su categorización, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento o la ley orgánica de aduanas para las infracciones aduaneras.

De determinarse que existen tributos que gravan este tipo de mercancías, estos valores serán cancelados previo al despacho de las mismas.

De determinarse que, como parte de la Categoría B, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o que debido a sus características debió declararse en otra de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre dentro de las limitantes de valor y peso correspondientes a este régimen particular o de excepción. De presumirse el cometimiento de un delito aduanero, la mercancía no podrá ser desaduanizada y será puesto el hecho en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las acciones legales pertinentes.

Art. 15. - Categoría C): Paquetes que no se contemplen en la categoría anterior y cuyo peso sea menor o igual a 50 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD\$ 2000 (DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

Cuando se trate de repuestos para la industria, para equipos médicos o para medios de transporte, requeridos con carácter de urgente, se admitirá en esa categoría un peso no mayor a 200 kilogramos, siempre que su valor no supere los USD 2,000.00 (DOS MIL DOLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otra moneda. La urgencia será debidamente justificada documentalmente ante la autoridad aduanera.

Se exceptúa de las limitaciones de valor y peso a las mercancías señaladas en el párrafo precedente cuando su número no exceda de 10 (diez) unidades, considerándose para estos efectos, como unidad, inclusive los juegos (sets o kits) conforme a las normas de clasificación arancelaria.

Los bienes bajo esta categoría cumplirán con todos los documentos de control previo, licencias de importación o autorizaciones previas a su desaduanamiento, sea que las mismas se declaren bajo la subpartida específica o en la subpartida establecida en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones. Corresponderá a la empresa autorizada identificar a los bienes que así lo requieran. En caso de que los funcionarios aduaneros verifiquen que se intenta ingresar al país bienes que, debiendo cumplir con este tipo de regulaciones no lo han hecho, estos impondrán la sanción a que hubiere lugar e impedirán el despacho de los mismos hasta que el documento correspondiente sea presentado.“

Art. 16. - Categoría D): Paquetes con prendas, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; cuyo peso sea menor o igual a 20 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD\$ 2000 (DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en otra moneda, siempre que esta no pueda ser categorizada dentro de la Categoría B estipulada en el presente Reglamento. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

En caso de excederse de las limitaciones de peso o valor en esta categoría, deberá procederse con el traslado respectivo al almacén temporal de turno o al que designe el importador o consignatario. Para la nacionalización de las mismas, deberá procederse con el régimen a consumo, debiendo cumplir con la normativa aduanera vigente para el efecto. Queda prohibida la recategorización de este tipo de mercancías.

Por ser esta la categoría específica que corresponde a las prendas de vestir, confecciones textiles y calzado, no se admitirá que estas mercancías sean clasificadas en la Categoría C, aún cuando sus características se adecuen a ella.

La ropa usada constituye mercancía de prohibida importación, por lo tanto no podrá ser importada por esta vía.

Art. 17.- Categoría E): Paquetes que contengan los siguientes bienes:

- Medicinas sin fines comerciales, siempre que arriben a nombre de una persona natural y que justifiquen su necesidad ante la administración aduanera.
- Prótesis ortopédicas, auditivas, cardíacas; órtesis; órganos, tejidos y células; fluidos humanos, marcapasos, válvulas y otros elementos requeridos para procesos médicos y quirúrgicos de emergencia y equipo y aparatos para ayuda a personas con discapacidad desprovistos de toda finalidad comercial, justificando su necesidad ante la administración aduanera. Una vez realizada la revisión se procederá a la entrega inmediata de dichos envíos. En el caso de órganos, tejidos y células, el consignatario deberá remitir los justificativos médicos de la emergencia al Organismo Nacional de Transplantes de Órganos y Tejidos (ONTOT). Al efecto, la Corporación Aduanera Ecuatoriana remitirá con periodicidad mensual la información de los envíos arribados con estas características.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor. No se exigirá documentos de control previo a las mercancías de esta categoría

Por la naturaleza de los bienes amparados en esta categoría, los funcionarios encargados brindarán prioridad en el despacho de los mismos.

De determinarse que como parte de la Categoría E se ha incluido mercancía con finalidad comercial, esta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. El despacho de las mercancías objeto de recategorización se realizará utilizando la clasificación y tarifa del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, siempre que se encuentre dentro de las limitantes de valor y peso correspondientes a este régimen particular o de excepción. De presumirse el cometimiento de un delito aduanero, la mercancía no podrá ser desaduanizada y será puesto en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de las medidas legales pertinentes.

Art. 18.- Categoría F): Libros o similares, o equipos de computación y sus partes, siempre que la partida específica dentro del capítulo 1 al 97 del arancel nacional de importaciones tenga tarifa 0%.. Están exentos de toda limitación de peso y valor.

Para ampararse en esta categoría las mercancías deberán arribar indicando la subpartida específica que les corresponde, a fin de verificar que efectivamente el Arancel Nacional de Importaciones las reporta como bienes gravados con tarifa 0%. En caso de que estos bienes estén gravados con otros tributos distintos a los aranceles, estos deberán ser cobrados en la liquidación aduanera.

Por ser esta la categoría específica que corresponde a los libros o similares o equipos de computación sus partes y piezas, no se admitirán que estos bienes sean clasificados en la Categoría C, aún cuando sus características se adecuen a ella.

Art. 19. - Para las categorías C, D, E y F se requerirá de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de manera individual con las guías correspondientes a cada paquete; excepto en los casos en los que varias guías hijas de una misma guía madre sean enviadas por un mismo consignante para un mismo consignatario, situación en la que obligadamente se presentará la Declaración Aduanera Simplificada – Courier (DAS-C) de forma conjunta. Estas declaraciones deberán incluir el valor del flete y el valor del seguro conforme lo establece el presente reglamento, sin perjuicio de la sujeción al control que les corresponda.

Para el despacho de estos paquetes es imprescindible la presentación de la factura comercial, excepto en los casos de no contar con dicho documento. La Corporación Aduanera Ecuatoriana aceptará en su lugar una declaración de valor suscrita por el consignante en origen la cual certifique que las mercancías carecen de factura comercial.

El declarante en los despachos correspondientes a estas categorías deberá ser el consignatario o importador, quien deberá cumplir con todas las formalidades y procedimientos establecidos para las empresas autorizadas, de acuerdo a la normativa vigente.

Se dispondrá la salida de las mercancías de la Zona Primaria de Courier, una vez que la Empresa Autorizada haya cumplido con todas las formalidades aduaneras y el pago de tributos correspondiente, si fuera el caso.

Si se estableciese que existe fraccionamiento dentro de estas categorías, se agruparán las mercancías para poder determinar la categoría correspondiente y en función de ese resultado se continuará el trámite pertinente, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente reglamento o la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras.

Para el ingreso y la salida de estos envíos, deberán ser agrupados en valijas o sacas en función de su categoría, no permitiéndose combinar varias categorías en una misma saca. En caso de incumplimiento a lo señalado anteriormente, deberán ser depositados en almacenaje temporal para su despacho individual por cada guía y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, aplicables por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a las empresas autorizadas.

IV. Del Procedimiento

Art. 20.- Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – Courier (DAS-C) realizadas por las empresas autorizadas, cuyos valores sean ajustados en el aforo y superen el monto o peso límite establecido por la categoría C o D dependiendo del caso, deberán trasladar las mercancías al almacén temporal de turno o el designado por el importador o consignatario, quien deberá concluir el trámite mediante una importación a consumo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General y demás disposiciones normativas vigentes para el efecto, clasificando la mercancía en la subpartida específica que le corresponda. Sin perjuicio de la sanción a las Empresas Autorizadas por falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 21.- En las Declaraciones Aduaneras Simplificadas – Courier (DAS-C), la asignación del porcentaje arancelario a cancelar, se atenderá conforme el Arancel Nacional de Importaciones vigente al momento de la presentación de la declaración.

Art. 22. – En caso de que la naturaleza o valor de la mercancía no pueda ser determinada en el aforo físico, la Corporación Aduanera Ecuatoriana requerirá, dependiendo del caso, a las Empresas Autorizadas o al importador, que suministre información fidedigna que corrobore la naturaleza y/o valor de las mercancías arribadas, en observancia de las Reglas de Clasificación y Normas de Valor de la Organización Mundial de Comercio y de la Comunidad Andina.

Art. 23.- Se prohíbe el fraccionamiento de mercancías. De determinárselo, ya sea en control concurrente o posterior, se sancionará a la Empresas Autorizadas, con una falta reglamentaria al amparo del literal d) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Aduanas; sin perjuicio del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras que exige el régimen respectivo, para la nacionalización de la mercancía.

Art. 24. - La falsedad o engaño en la Declaración de las mercancías que induzca a error a la autoridad aduanera que estén bajo responsabilidad del declarante, para causar perjuicios al fisco, evadir el pago total o parcial de impuestos o el incumplimiento de las normas aduaneras aplicables u otras normas conexas, aún cuando las mercancías no sean objeto de tributación, se considerará presunción de delito aduanero según lo estipulado en el literal j) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduana.

Art. 25. - Para el despacho de los envíos correspondientes a la categoría B), C), D), E) y F), la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de determinación tributaria (AFORO), respecto a las personas jurídicas autorizadas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier, y a los importadores y/o consignatarios.

Art. 26.- En el caso de que de la mercancía sea rechazada por el destinatario, se procederá con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

El rechazo de la mercancía por parte del destinatario, deberá ser presentado por escrito ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través del representante de la Empresa Autorizada o consignatario para proceder al reembarque. En caso de no presentarse este documento no se autorizará el rechazo.

Art. 27.- Las mercancías que arriben por error al país deberán ser re-enrutadas al destino correcto inmediatamente, una vez presentada la solicitud de las empresas autorizadas ante la autoridad aduanera. Estas mercancías deberán ser objeto a una inspección previa.

Art. 28.- Las mercancías que se declaren bajo la categoría C podrán clasificarse, a elección del declarante, en el Capítulo 98 o en las respectivas subpartidas de los Capítulos 1 al 97. Las

mercancías que se declaren en la subpartida 9807, se sujetarán a los aranceles correspondientes y no se podrán reclasificar posteriormente.

La tarifa arancelaria aplicable será la que conste declarada. En caso de que la clasificación se realice en base a la subpartida específica (Capítulos 1 al 97), se respetará la tarifa de la subpartida declarada, siempre que la autoridad aduanera determine que la clasificación establecida es la correcta.

De establecer la Autoridad Aduanera error en la clasificación arancelaria en cuanto a cambio de capítulo o partida (cuatro primeros dígitos de una subpartida), se procederá a clasificar dicha mercancía en base al Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importación. Para los demás errores en cuanto a la clasificación arancelaria se procederá a establecer la subpartida adecuada y específica de los capítulos 1 al 97. En ambos casos se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar por este concepto.

Art. 29. - La Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizará la realización de operaciones de traslado, re-enrutamiento, trasbordo y demás operaciones de envíos llegados por intermedio de personas jurídicas autorizadas, en los lugares designados, bajo el control y vigilancia aduanera.

Art. 30. - Las operaciones aduaneras autorizadas para los envíos rápidos que se realicen dentro o hacia un almacén temporal ubicado en el mismo distrito aduanero, deberán efectuarse en unidades de transporte con custodia y vigilancia aduanera, cumpliendo medidas de control que garanticen la seguridad de las mercancías, bajo responsabilidad de las Empresas Autorizadas.

No se autorizarán traslados de envíos courier hacia almacenes temporales ubicados fuera de la jurisdicción del recinto aduanero en el que se encuentra ubicada el área courier, por donde arribó la carga.

Art. 31. - Verificado el pago de los tributos al comercio exterior, la autoridad aduanera autorizará la salida de las mercancías.

De determinarse inconsistencias entre la carga sobre la que se pagaron los tributos y la sale del recinto aduanero, la Aduana podrá, en ese momento, efectuar una nueva revisión de la mercancía, en calidad de control posterior.

V. SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE AUTORIZACIÓN

Art. 32. - Para las sanciones, se aplicará lo estipulado en los artículos 83, 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 33. - Suspensión de la Autorización: Serán causales de la Suspensión a las Empresas Autorizadas las siguientes:

- a) Incurrir en fraccionamiento por 3 ocasiones. La suspensión será por 15 días.
- b) Por imputación de un delito aduanero, cuando se haya dictado el auto ejecutoriado de llamamiento a juicio, por el tiempo que dure el proceso hasta cuando se dicte sentencia definitiva.
- c) Que la Empresa Autorizada haya sido sancionada con falta reglamentaria en base a las causales b) y d) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en más del 15% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes. La suspensión será de 7 días hábiles.
- d) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 3. La suspensión será por 15 días hábiles.

- e) Por incumplimiento del número 8 del artículo 5, por el lapso de 15 días hábiles. La suspensión será por 15 días hábiles.
- f) Por incumplimiento del numeral 11 del artículo 5, hasta que se presente la garantía en un plazo que no podrá ser mayor a un mes.
- g) Por incumplimiento de los números 17, 18, 19 del artículo 5. La suspensión será por 7 días hábiles.
- h) Reportar inactividad, es decir no haber transmitido declaración alguna en un periodo de tres meses durante los últimos doce meses. La suspensión será por el lapso de 60 días hábiles.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana suspenderá a la Empresa Autorizada, por los plazos indicados y levantará la suspensión una vez que se cumpla el plazo establecido sin más trámite, sin perjuicio de cumplir con la o las obligaciones pendientes. Vencido el plazo de la suspensión sin que se haya cumplido con las obligaciones exigidas en el plazo de un mes, se revocará definitivamente la autorización de inmediato.

Como consecuencia de la suspensión, la Empresa Autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas cumpliendo con el proceso establecido en este reglamento, según le corresponda a cada categoría de paquete.

Art. 34. - Revocatoria de la Autorización: Son causales de revocatoria de la autorización las siguientes:

- a) Haber sido suspendido y no haber cumplido en el plazo de un mes con las obligaciones que motivaron la suspensión.
- b) Haber sido suspendido en dos ocasiones y cometer una nueva infracción objeto de suspensión, en el plazo de tres años.
- c) Cuando exista sentencia ejecutoriada condenatoria en el caso de ilícito aduanero.
- d) Haber sido suspendido por inactividad y no haber reiniciado su operación en el plazo de un mes después de levantada la suspensión

VI.- RENOVACION DE LA AUTORIZACION

Art. 35.- Para la renovación de la autorización para el funcionamiento para las Empresas Autorizadas deberá cumplirse con los requisitos legales y técnicos establecidos en el artículo 1 de este Reglamento, excepto lo referente al pago de la Tasa de Postulación e Inspección. En su lugar, se procederá al cobro de la Tasa de Renovación respectiva.

Previo al vencimiento del plazo de la autorización otorgada, la Empresa Autorizada deberá solicitar la renovación a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La solicitud de renovación deberá ser presentada con 90 días calendario de antelación al vencimiento de la licencia.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá autorizar la renovación antes del vencimiento de la misma.

VII.- DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA AUTORIZADA

Art. 36.- Para el registro de los empleados de las empresas autorizadas deberá presentar una solicitud ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el listado de los dependientes que desee que sean registrados como empleados de la Empresa Autorizada, cumpliendo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Una vez cumplido todos los requisitos y previo al pago de la Tasa para el Otorgamiento de Credencial para Empleados de la Empresa Autorizada fijado en este Reglamento, la Gerencia de Gestión Aduanera procederá a registrar a los empleados de la Empresas autorizadas.

La credencial que identifique al empleado de la Empresa Autorizada será otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el formato y con las condiciones de seguridad establecidas para el efecto.

En caso de que el empleado termine la relación de dependencia con la Empresa Autorizada, esta última deberá comunicar a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y entregar la credencial del empleado.

Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de Enero de cada año, la Empresa Autorizada, deberá remitir a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana un listado actualizado de sus empleados.

En caso de reposición de la credencial, le será otorgada una nueva credencial previa solicitud dirigida a la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al pago de la Tasa de Reposición de Credencial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las mercancías que arriben bajo el Régimen Particular o de Excepción Courier y que pretendan acogerse a preferencias arancelarias derivadas de la aplicación de normas de origen deberán clasificarse en la subpartida específica que les corresponda, y presentar como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera, el certificado de origen, en los términos establecidos en la normativa que regula la materia.

SEGUNDA: La naturaleza del Régimen Particular o de Excepción Courier incluye formalidades simplificadas y despacho ágil, siempre que la carga arribe cumpliendo con los requisitos establecidos y en condiciones normales que avalen este tratamiento.

TERCERA: Las limitantes de valor estipuladas para cada una de las Categorías Courier no está sujeta a margen de tolerancia alguno, por lo tanto todo monto que exceda de las condiciones estipuladas, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda. Las limitantes de peso para cada una de las Categorías Courier estará sujeta solamente al margen de tolerancia estipulado por el Gerente General de acuerdo a las especificaciones técnicas del tipo de balanza utilizada en el pesaje y aforo, previo informe favorable de la Gerencia Administrativa Financiera. Por lo tanto todo peso que exceda de las condiciones estipuladas más la tolerancia declarada, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda.

CUARTA: Para el cumplimiento del presente Reglamento, se establecen las siguientes Tasas:

- a) Tasa de Postulación: US\$200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Tasa de Inspección de establecimiento: US\$500,00 (Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América).
- c) Tasa de Renovación: US\$350,00 (Trescientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América)
- d) Tasa para el Otorgamiento de Credencial para Empleados de la Empresa Autorizada que realicen actividades dentro de la Zona de Courier: US\$50,00 (Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América).
- e) Tasa de Reposición de Credencial: US\$50,00 (Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, las empresas actualmente autorizadas para brindar el servicio de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier deberán cumplir con los requisitos legales y

técnicos establecidos en este reglamento y presentarán la garantía fijada de conformidad con la actividad autorizada.

Una vez concluido el plazo determinado en el inciso anterior, sin que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el Art. 1 del presente reglamento, quedará sin efecto cualquier autorización emitida con anterioridad a la vigencia de este cuerpo normativo, por lo que no podrán seguir operando dentro del régimen de excepción de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier las empresas incumplidas.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispondrá la fiscalización inmediata de las empresas autorizadas que notifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos y que a la fecha de aprobación de este reglamento se encuentran operando en esta actividad.

Concluido el plazo destacado en el primer inciso de este artículo, la Gerencia de Fiscalización tendrá un mes para presentar el listado en el que consten las empresas autorizadas que cumplen efectivamente con los requisitos exigidos.

SEGUNDA.- La inobservancia de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a las sanciones correspondientes a las empresas autorizadas, así como a los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de aduanas y su Reglamento General.

TERCERA.- El requisito establecido en la letra j), de la inspección del artículo 1 será exigible a partir del 1 de Agosto de 2008.

Encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la aplicación de este reglamento.

Deróguese expresamente la Resolución No. 20-2004-R1, aprobada el 26 de Noviembre el 2004 por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 4 de Enero del 2005.

Deróguese de la Resolución No. 1-2003-R2 del 9 de Enero de 2003 la sección relativa a los requerimientos legales, físicos y técnicos mínimos, requerimientos para el personal de operaciones de la empresa y requerimientos de documentación para realizar la inspección, mismos que quedan sustituidos por los establecidos en el artículo 1 de la presente resolución.

De la ejecución de la presente resolución, encárguese el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CUARTA.- Se establece como periodo de implementación, los cuatro meses siguientes a la vigencia de la presente REFORMA AL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER. En este plazo las multas aplicadas a las empresas autorizadas en la gestión de sus despachos, no se computarán a la causal de suspensión establecida en el presente Reglamento, debiendo la Gerencia Distrital de Quito y la Subgerencia de Zona de Carga Aérea presentar un informe mensual de las multas impuestas a cada uno de las empresas autorizadas y los fundamentos de su imposición, a fin de analizar el porcentaje que acarrea esta medida.

QUINTA.- La Gerencia General dispondrá que la Gerencia de Desarrollo Institucional, en un plazo no mayor a 90 días, implemente en el sistema informático los cambios dispuestos mediante esta reforma.

La presente reforma al REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION DE TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL, CORREOS RAPIDOS O COURIER entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.-

Eco. Rubén Flores Agreda
Delegado del Ministro Coordinador de
Política Económica

Ab. Rubén Morán Castro
Vocal por las Cámaras de la Producción

Ab. Andrés Martínez Landívar
Presidente del Directorio
Corporación Aduanera Ecuatoriana

Ab. Viviana Vásquez de Farías
Secretaria del Directorio